Trelew, 29 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“ <PER_1> y <PER_2> s/ Violencia Familiar”* (Expte. N.° 496/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 22/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante providencia del 08/07/2026, la jueza de primera instancia, ante la prórroga solicitada y con los mismos argumentos expuestos en fecha 20/02/2026, fijó cautelarmente y por el plazo de seis meses alimentos provisorios a cargo de <PER_3>, en favor de su hijo <PER_3>, en la suma de $600.000, más las asignaciones familiares que pudieran corresponder por su hijo.

Además, dispuso que las sumas pertinentes fueran descontadas directamente por el empleador y depositadas en la cuenta denunciada en autos en el Banco del Chubut a nombre de <PER_1>, abuela materna.

Asimismo, hizo saber a las partes que en lo sucesivo deberán canalizar la pretensión alimentaria en el expediente correspondiente a la medida de protección.

II. Contra la resolución del 08/07/2026, mediante ID 2449769 (31/07/2026), el alimentante, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

En sus fundamentos, en particular, cuestionó el monto dispuesto por la magistrada de primera instancia por considerar que no se corresponde con su actual capacidad económica.

Señaló que desde el 09/06/2026 se desempeña como empleado eventual de la empresa <ANONIMIZAR_1>. y que reside “de prestado” en el domicilio de <PER_4>, en el <PER_5>, manifestando que pretende acceder al alquiler de una vivienda.

Indicó que en junio de 2026 su empleadora le habría descontado la prestación alimentaria en ambas quincenas, por la suma de $450.000 cada una, y nuevamente $450.000 en la primera quincena de julio, lo que, según sostuvo, le ocasionó un grave menoscabo económico.

Expresó que la Canasta Básica Total informada por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia del Chubut para Trelew-Rawson ascendía en junio de 2026 a $634.947,14 para un hombre adulto de 30 a 59 años y afirmó que la cuota provisoria fijada en $600.000, más las asignaciones familiares, resulta excesivamente gravosa frente a sus ingresos y al carácter eventual de su trabajo.

Finalmente, aclaró que no pretende desentenderse de su obligación alimentaria y propuso abonar la suma de $450.000 mensuales, con un incremento trimestral del 15 %, más las asignaciones familiares. Acompañó como prueba documental copia de la valorización de la Canasta Básica Total y recibos de sueldo correspondientes a la primera y segunda quincena de junio y primera quincena de julio de 2026.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Mediante ID 2465601 (10/08/2026), <PER_1> contestó el traslado del recurso conferido el 05/08/2026. Argumenta, en particular, que se encuentra a cargo de manera exclusiva del cuidado de su nieto <PER_3> y que además ejerce la guarda del hermano menor de este, <PER> .

Por ello solicitó se confirmen el monto dispuesto por la jueza.

IV. Mediante ID 2481819 (20/08/2026), la Asesoría de Familia al contestar la vista conferida destacó que las necesidades de los hijos menores de edad se presumen y que la mayor edad del hijo constituye un parámetro objetivo y razonable que habilita la pertinencia de un eventual incremento de la asistencia alimentaria, pues el natural crecimiento y desarrollo conlleva nuevas necesidades vinculadas con alimentación, vestimenta, educación y vida social.

Señaló la naturaleza cautelar que caracteriza a la prestación alimentaria provisoria, cuyo fin último consiste en abastecer sin demora las necesidades del alimentado, hasta tanto las partes avancen en la determinación de la cuota definitiva de alimentos con mayor amplitud de debate y prueba.

Respecto del contenido de la prestación, sostuvo que, independientemente de los rubros detallados en el art. 659 del CCCN, la obligación debe cumplirse de manera integral, salvaguardando las necesidades de subsistencia, habitación, vestimenta, salud, educación, cultura y esparcimiento.

Asimismo, ponderó que los abuelos paternos han asumido el cuidado exclusivo del niño, ejerciendo la totalidad de las tareas de cuidado que ello implica, circunstancia que entendió debía ser considerada por aplicación del valor económico que el Código Civil y Comercial reconoce a esas tareas.

Agregó que la suma establecida cautelarmente representa aproximadamente el valor de la Canasta de Crianza correspondiente a un niño de uno a tres años, por lo que consideró que el monto fijado resulta respetuoso de los estándares vigentes en la materia y que reducirlo en los términos pretendidos por el progenitor iría en contra de los intereses del niño.

En cuanto a la imposibilidad alegada por <PER_3> para afrontar la prestación, expresó que, cuando se encuentra en juego el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes, el interés superior constituye el principio rector de la responsabilidad parental y que la obligación alimentaria hacia los hijos menores vincula al progenitor aun cuando implique de su parte un mayor esfuerzo.

Por ello, la Asesoría entendió pertinente la confirmación de la resolución cuestionada y la subsistencia de la medida cautelar decretada en beneficio de <PER_3> hasta tanto se resuelva la prestación alimentaria definitiva.

Documento anonimizado por AymurAI

V. El 25/08/2026, la jueza de primera instancia rechazó la revocatoria y concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación planteada en subsidio.

VI. Pasando a resolver, cabe señalar que el objeto de la impugnación fueron los alimentos provisorios determinados, por lo que se debe dar una respuesta jurisdiccional en ese sentido. En relación a ello, cabe recordar que estos tienen naturaleza cautelar, como una tutela anticipada, y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del obligado y existen elementos que, en principio, revelan la posibilidad de asumir la prestación. El peligro en la demora se presume, pues la ausencia de una prestación provisoria puede determinar que queden insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 34/2026, CATw, en SIF N.° 68/2023, SIF N.° 41/2016, SIF N.° 15/2011; entre otras).

En esta etapa no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, las necesidades del alimentado ni la situación económica definitiva del obligado. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta ese momento, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo que corresponde establecer en el proceso pertinente, donde podrá efectuarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y argumentaciones de las partes (conf. esta Sala en SIF N° 34/2026, con cita a Caramelo-Herrera-Picasso, “Código Civil y Comercial Comentado”, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, pág. 257).

En tal sentido, no pueden desconocerse las necesidades alimentarias del hijo del recurrente, ni que la prestación debe atender los rubros previstos por el art. 659 del CCCN.

Tampoco la documentación presentada por <PER_3> permite concluir, en este estado, que se encuentre absolutamente imposibilitado de realizar una contribución alimentaria significativa. Por el contrario, el propio recurrente reconoce que desde el 09/06/2026 desarrolla actividad laboral como empleado eventual de <TEXTO_1> ., circunstancia que surge también de los recibos de haberes acompañados.

Desde este aspecto, la suma de $450.000 ofrecida para satisfacer las necesidades de su hijo aparece, en principio, insuficiente, particularmente frente a la edad del niño, el contenido integral de la prestación alimentaria y las tareas de cuidado que, según lo informado por la Asesoría, vienen siendo asumidas por sus abuelos.

Estas circunstancias refuerzan, en el plano sustancial, la necesidad de que el progenitor contribuya económicamente y por eso, en cuanto al monto de la prestación, debe confirmarse la decisión.

VII. Ahora bien, como ya se ha dicho en la SIF N° 34/2026, esto no quita que esta Cámara de Apelaciones no deba hacer un llamado de atención al procedimiento que se ha

Documento anonimizado por AymurAI

seguido hasta aquí, en un marco de derecho de familia (arts. 706 y 709 del CCCN). Efectivamente, la cuestión no se agota en determinar si las necesidades alimentarias existen o si la propuesta formulada por el recurrente resulta suficiente, sino que también existe en el caso una circunstancia procesal decisiva que no puede continuar siendo soslayada.

Estas actuaciones tramitan como un expediente de violencia familiar, con la finalidad propia de esa clase de procesos: adoptar medidas urgentes de protección frente a una situación de violencia. No se trata, por consiguiente, de una acción de alimentos.

La particular naturaleza de los procesos de violencia familiar exige una respuesta jurisdiccional inmediata, ágil y eficaz frente a la situación de riesgo, pero ello no excluye la necesidad de garantizar un procedimiento adecuado a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Esta dinámica responde, además, a la exigencia de tutela judicial efectiva que gobierna los procesos de familia, cuyo régimen específico impone a la judicatura procurar una respuesta eficaz y oportuna, particularmente frente a situaciones de vulnerabilidad (art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación; (conf. esta Sala en SIF N.° 02/2026 y SIF N° 34/2026). Dicha tutela comprende el derecho de todas las personas involucradas a obtener una decisión fundada dentro de un plazo razonable, en un procedimiento adecuado a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

De ello se sigue que la urgencia propia de estos procesos no puede confundirse con su prolongación indefinida. Las medidas adoptadas en este marco tienen carácter preventivo y provisorio y no pueden convertirse, por su permanencia o por la incorporación sucesiva de cuestiones ajenas a su objeto, en un proceso de conocimiento destinado a resolver definitivamente otras relaciones jurídicas.

En particular, las cuestiones alimentarias cuentan con una regulación procesal específica que permite un debate más amplio, con mayores posibilidades de postulación, contradicción y producción de prueba. Por ello, no corresponde utilizar el proceso de violencia familiar para mantener indefinidamente una controversia alimentaria mediante sucesivas medidas provisorias, cuando el ordenamiento prevé una vía específica para su tratamiento.

Es precisamente desde esa perspectiva que debe examinarse la particular situación procesal configurada en estas actuaciones.

En efecto, el 09/01/2026 se fijó una prestación alimentaria provisoria por el plazo de cuarenta (40) días y por la suma de $450.000. Posteriormente, el 20/02/2026, fue prorrogada por otros noventa (90) días, manteniéndose aquel importe. Finalmente, a partir de una nueva solicitud de prórroga, el 08/07/2026 se dictó la providencia ahora recurrida,

Documento anonimizado por AymurAI

extendiendo nuevamente la prestación, esta vez por seis (6) meses, e incrementándola a $600.000.

Tal prolongación no puede continuar indefinidamente. Una medida cautelar puede brindar tutela urgente y transitoria. Lo que no puede hacer es sustituir indefinidamente al proceso principal. Menos aún puede admitirse que un expediente de violencia familiar se transforme, con el transcurso del tiempo, en el continente permanente dentro del cual se sustancien pretensiones sucesivas de fijación, aumento, disminución o modificación de alimentos.

La finalidad protectoria propia del régimen de violencia familiar no autoriza a desnaturalizar el objeto del proceso ni a prescindir indefinidamente de las vías específicamente previstas para resolver una controversia alimentaria (conf. esta Sala SIF N° 34/2026 con cita a Ortiz, Diego O., “La especialidad de las medidas cautelares en violencia familiar”, 26-may-2015, Cita: MJ-DOC-7230-AR | MJD7230).

Estas circunstancias demuestran que la situación requiere una solución jurídica estable dentro del proceso específicamente previsto para ello.

En ese marco, que actualmente otras personas asuman el cuidado cotidiano del niño y afronten sus necesidades no significa que pueda perpetuarse una pretensión alimentaria cautelar dentro de este expediente. Por el contrario, precisamente porque existe una necesidad alimentaria que debe ser atendida en forma sostenida, corresponde encauzar la pretensión por la vía procesal adecuada.

La protección del interés superior del niño no se identifica con la perpetuación de cualquier medida cautelar previamente adoptada. Ese interés también exige procedimientos adecuados, decisiones adoptadas con conocimiento suficiente y una clara delimitación de las responsabilidades de cada integrante del grupo familiar. Por el contrario, es precisamente la trascendencia del derecho alimentario involucrado la que aconseja su tratamiento en un proceso autónomo en el que pueda arribarse a una decisión estable, basada en un marco de debate y producción de la prueba más amplio y adecuado.

En este aspecto, corresponde aclarar que la pretensión alimentaria no deberá ser canalizada en el expediente en el que tramita la medida de protección, como fue indicado por la magistrada de primera instancia en la providencia recurrida, ni tampoco dentro de estas actuaciones de violencia familiar. Las partes deberán, en su caso, promover un proceso de alimentos autónomo, que constituye la vía específicamente prevista para debatir y determinar la prestación alimentaria con carácter estable.

Será en ese proceso donde podrán discutirse con amplitud las necesidades de <PER_3>, la capacidad económica del progenitor, sus ingresos, las tareas de cuidado, las asignaciones familiares y toda otra circunstancia relevante, con posibilidad de ofrecer y producir la prueba pertinente y con pleno resguardo del contradictorio. La existencia de

Documento anonimizado por AymurAI

una medida de protección en trámite no modifica esta conclusión ni habilita a trasladar a ese expediente una cuestión que, por su naturaleza, debe sustanciarse mediante el proceso de alimentos correspondiente.

En consecuencia, la prestación provisoria aquí establecida podrá mantenerse únicamente con el alcance temporal propio de la medida cautelar ya dispuesta, pero no podrá ser objeto de nuevas prórrogas dentro de estas actuaciones ni en el expediente donde tramita la medida de protección. Si se pretende la continuidad de la prestación alimentaria, su modificación o la determinación de una cuota con carácter estable, deberá promoverse el correspondiente proceso de alimentos.

En consecuencia, corresponde confirmar la cuota alimentaria provisoria de $600.000, más las asignaciones familiares que pudieran corresponder, hasta el vencimiento del plazo de seis meses establecido en la resolución del 08/07/2026, durante el cual deberá promoverse el correspondiente proceso de alimentos.

Vencido ese plazo, no corresponderá mantener ni modificar la prestación alimentaria dentro de este expediente de violencia familiar, ni disponer nuevas prórrogas de la medida cautelar, debiendo toda pretensión vinculada con la fijación, aumento, disminución o modificación de los alimentos canalizarse en el proceso de alimentos correspondiente.

VIII. En relación a las costas de Alzada, se imponen al alimentante (conf. CAT Sala A, SDF N.° 06/2018, Sala B, SIF N.° 09/2019 y SIF N.° 50/2025).

Teniendo en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, corresponde regular los honorarios profesionales del. Dr. <PER_7> , letrado de <PER_1> , en la suma equivalente a 4 Jus y los del Dr. <PER_8> , letrado de <PER_3> , en la suma equivalente a 3 Jus (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, 26, 29 y 46 de la Ley XIII N.° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I) CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto fijó cautelarmente alimentos provisorios a cargo del Sr. <PER_3> y en favor de su hijo <PER_3> en la suma de $600.000 mensuales, más las asignaciones familiares que pudieran corresponder, manteniéndolos con carácter estrictamente transitorio hasta el vencimiento del plazo de seis meses establecido en la providencia del 08/07/2026.

II) ESTABLECER que, dentro de dicho plazo, quien se encuentre legitimado deberá promover, si aún no lo hubiera hecho, el proceso de alimentos correspondiente, a fin de obtener la determinación judicial de la prestación alimentaria en beneficio de <PER_3> .

III) DISPONER que, vencido el plazo indicado, no corresponderá continuar sustanciando dentro de estas actuaciones de violencia familiar nuevas solicitudes de

Documento anonimizado por AymurAI

fijación, prórroga, aumento, disminución o modificación de alimentos provisorios, debiendo tales pretensiones canalizarse por la vía procesal específica.

IV) IMPONER las costas de Alzada al alimentante.

V) REGULAR los honorarios profesionales de Dr. <PER_7> , letrado de <PER_1> , en la suma equivalente a 4 Jus y los del Dr. <PER_8> , letrado de <PER_3> , en la suma equivalente a 3 Jus, con más el IVA en caso de corresponder.

VI) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de Cámara

Diego FERREYRA, Juez de Cámara.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N.° _41__/2026 - SIF.

Dra. Florencia CESARI, Secretaria subrogante de Cámara.

Secretaria subrogante de Cámara

Documento anonimizado por AymurAI